

Acción de tutela con medida provisional - Resolución No. 1061 de 2026

Bogotá D.C., junio de 2026

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Acciones de tutela - reparto

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela con solicitud de medida provisional urgente como mecanismo transitorio.

Accionante: Amalfi Isabel Rosales Rambal, C.C. No. 52.165.279 de Bogotá.

Accionados: Ministerio del Trabajo y Universidad de Pamplona.

Vinculado informativo solicitado: Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, proceso radicado No. 11001032500020260031500.

Asunto: *Protección transitoria de derechos fundamentales mientras el Consejo de Estado decide la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del medio de control de nulidad simple contra la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.*

Yo, Amalfi Isabel Rosales Rambal, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.165.279 de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante el juez constitucional para interponer ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, por la amenaza y vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, protección de la garantía constitucional del mérito en el proceso público de selección, confianza legítima, seguridad jurídica, publicidad, transparencia, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

La presente tutela se formula de manera excepcional y transitoria. No pretende que el juez constitucional declare la nulidad de la Resolución No. 1061 de 2026, ni sustituya al Consejo de Estado como juez natural del medio de control de nulidad simple. La solicitud se dirige a evitar que, antes de que el Consejo de Estado decida la medida cautelar de suspensión provisional ya pedida en el radicado 11001032500020260031500, el concurso avance hasta etapas que hagan inócua la protección judicial, consoliden situaciones de hecho o generen expectativas y derechos de terceros difíciles de revertir.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

La Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 convocó un concurso público y objetivo para la selección de integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Contra ese acto administrativo general ya fue presentada demanda de nulidad simple con solicitud de suspensión provisional ante el Consejo de Estado, proceso que aparece en SAMAI con radicado No. 11001032500020260031500, clase: Ley 1437 - nulidad con suspensión provisional, ponente: Consejero Juan Enrique Bedoya Escobar, Sección Segunda, Subsección B.

El problema constitucional no consiste únicamente en discutir la legalidad abstracta del acto. La amenaza actual surge porque el concurso puede continuar y producir efectos materiales mientras la medida cautelar se encuentra pendiente de decisión. Si se aplican pruebas, se califican aspirantes, se conforman listas de elegibles o se realizan designaciones con base en una resolución cuya legalidad está seriamente cuestionada, la eventual decisión cautelar o definitiva del Consejo de Estado puede perder eficacia práctica.

Por ello, se solicita una orden provisional, prudente y transitoria: suspender la ejecución de las etapas sustanciales del concurso fundadas en la Resolución No. 1061 de 2026 y sus anexos hasta que el Consejo de Estado resuelva la solicitud de suspensión provisional dentro del proceso ordinario, o hasta que el juez constitucional adopte la decisión de fondo que corresponda.

Amalfi Isabel Rosales Rambal - Ministerio del Trabajo y Universidad de Pamplona

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que desde la admisión de esta acción se decrete medida provisional urgente, por existir una amenaza actual, grave e inminente a los derechos fundamentales invocados y a la efectividad de la administración de justicia.

Solicito ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que, hasta que el Consejo de Estado decida la solicitud de suspensión provisional dentro del radicado 11001032500020260031500, lo que ocurra primero, se abstengan de continuar, ejecutar o consolidar etapas sustanciales del concurso convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 y sus anexos, especialmente: inscripciones definitivas con efectos vinculantes, verificación de requisitos, citación y aplicación de pruebas, calificación de pruebas, publicación de resultados, resolución de reclamaciones, conformación de listas de elegibles, selección, designación o posesión de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Subsidiariamente, si el despacho considera que no procede suspender todas las actuaciones del concurso, solicito ordenar como mínimo que las accionadas se abstengan de aplicar pruebas, publicar resultados, conformar listas de elegibles, seleccionar, designar o posesionar integrantes y miembros con fundamento en la Resolución No. 1061 de 2026, hasta que el Consejo de Estado decida la medida cautelar de suspensión provisional.

La medida solicitada es necesaria, razonable y proporcional porque no decide la nulidad del acto, no sustituye el debate contencioso administrativo y no paraliza indefinidamente el cumplimiento de la orden judicial que dispuso adelantar un concurso. Su finalidad es conservar el objeto del proceso contencioso, evitar la consumación de efectos irreversibles y garantizar que la decisión del Consejo de Estado sobre la suspensión provisional tenga utilidad real.

A. Apariencia de buen derecho constitucional

La demanda de nulidad simple no plantea una inconformidad menor. Allí se sostiene que la Resolución No. 1061 de 2026 excede la competencia instrumental del Ministerio del Trabajo para convocar y operar el concurso, porque además define estructura, integración, perfiles, requisitos, calidades y elementos humanos de las Juntas de Calificación de Invalidez, materias que la jurisprudencia constitucional y contenciosa ha ubicado bajo reserva de ley.

También se argumenta que la propia Resolución No. 1061 de 2026 reconoce la nulidad de normas estructurales del Decreto 1352 de 2013, la derogatoria del Decreto 2463 de 2001 y la inexistencia de disposición vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas. Pese a ello, el acto usa esas referencias para fijar perfiles, integración y requisitos obligatorios en sus artículos y anexos.

B. Perjuicio irremediable y urgencia

El perjuicio es inminente porque el acto administrativo demandado está llamado a producir efectos sucesivos dentro de un concurso nacional. El riesgo no se limita a una discusión jurídica abstracta: si el proceso avanza a pruebas, resultados, listas de elegibles y designaciones, se pueden consolidar situaciones administrativas y expectativas de terceros que harían más difícil restaurar la legalidad y la igualdad de los participantes.

El perjuicio es grave porque afectaría el debido proceso administrativo, la igualdad y el acceso a funciones públicas por mérito, al permitir que el proceso se ejecute con base en reglas que, según la demanda de nulidad, fueron expedidas por autoridad sin competencia material para regular estructura, perfiles y calidades de las Juntas.

La intervención es urgente e impostergable porque la suspensión provisional ya fue pedida ante el Consejo de Estado, pero mientras se decide, el concurso puede continuar. La tutela se solicita como **punto constitucional transitorio** para que la protección judicial ordinaria no se vuelva meramente simbólica.

II. PRETENSIONES

- 1) **AMPARAR**, como mecanismo transitorio, mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, protección de la garantía constitucional del mérito en el proceso público de selección, confianza legítima, seguridad jurídica, publicidad, transparencia, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.
- 2) **ORDENAR** al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que suspendan temporalmente la ejecución de las etapas sustanciales del concurso público y objetivo convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y sus anexos, hasta que el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B decida la solicitud de suspensión provisional dentro del proceso de nulidad simple radicado No. 11001032500020260031500.
- 3) **ORDENAR**, de manera específica, que mientras se decide la medida cautelar en el proceso contencioso, las accionadas se abstengan de aplicar pruebas, calificar aspirantes, publicar resultados definitivos, resolver reclamaciones con efectos de consolidación, conformar listas de elegibles, seleccionar, designar o posesionar integrantes o miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez con fundamento en la Resolución No. 1061 de 2026 o sus anexos.
- 4) **ORDENAR** a las accionadas preservar el expediente administrativo, soportes de expedición, anexos, metadatos, publicaciones, comunicaciones, actas, informes técnicos y jurídicos, registros de plataforma y demás documentos relacionados con la Resolución No. 1061 de 2026 y la ejecución del concurso, con el fin de garantizar la transparencia, la defensa y la contradicción.
- 5) **ORDENAR** que cualquier actuación informativa o preparatoria que no sea suspendida por el despacho se realice dejando constancia expresa de que el concurso se encuentra judicialmente controvertido y de que existe solicitud de suspensión provisional pendiente dentro del radicado No. 11001032500020260031500.
- 6) **VINCULAR**, para efectos informativos y de coordinación constitucional, al Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, despacho del Consejero Ponente Juan Enrique Bedoya Escobar, a fin de que informe el estado de la medida cautelar dentro del radicado No. 11001032500020260031500, sin que esta tutela implique cuestionamiento contra providencia judicial alguna
- 7) **DISPONER** la publicación o comunicación de la decisión de tutela en los mismos canales oficiales del concurso, si el despacho lo considera necesario, para que aspirantes e interesados conozcan el alcance temporal de la medida que se adopte.
- 8) **CONCEDER** las demás órdenes que el despacho estime necesarias para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales amenazados y evitar que la eventual decisión cautelar del Consejo de Estado pierda eficacia real.

IV. HECHOS

Primero. El párrafo 1 del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 dispuso que la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez debe realizarse mediante concurso público y objetivo, con convocatoria publicada en medio de amplia difusión nacional, criterios de ponderación y resultados públicos.

Segundo. El artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 reiteró que el Ministerio del Trabajo, por intermedio de una universidad de reconocido prestigio y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, debe realizar un concurso público y objetivo para la selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Tercero. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021, radicado 11001-03-25-000-2013-01776-00, declaró la nulidad de normas del Decreto 1352 de 2013 relativas a estructura, integración, conformación, elementos humanos y personal administrativo de las Juntas, por tratarse de materias sometidas a reserva de ley.

Cuarto. La sentencia de nulidad de 2021 conservó la legalidad del inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, en cuanto se limitaba a desarrollar el mecanismo de selección previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, pero no habilitó a la administración para definir estructura, perfiles o calidades por acto administrativo.

Quinto. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023, dentro del expediente 25000-23-41-000-2023-01363-00, ordenó al Ministerio del Trabajo dar cumplimiento al inciso primero del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y adelantar el concurso público y objetivo.

Sexto. El Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia del 25 de abril de 2024, radicado 25000-23-41-000-2023-01363-01, confirmó la orden de cumplimiento y precisó la subsistencia del deber de convocar el concurso.

Séptimo. En cumplimiento de esa orden, el Ministerio del Trabajo suscribió el Contrato o Convenio Interadministrativo CI-MT-639-2025 con la Universidad de Pamplona, para desarrollar el proceso de selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Octavo. El 20 de marzo de 2026 se modificó el Convenio Interadministrativo CI-MT-639-2025, incluyendo actividades relacionadas con gestión de aspirantes, diseño, construcción y validación de pruebas, aplicación y calificación de pruebas, reclamaciones y cierre del proceso.

Noveno. El 10 de abril de 2026 el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 de 2026, mediante la cual convocó a concurso público y objetivo y dispuso la conformación de una lista de elegibles para la Junta Nacional y treinta y dos listas de elegibles para las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Decimo. La Resolución No. 1061 de 2026 reconoce que el Consejo de Estado Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021, radicado 11001-03-25-000-2013-01776-00, anuló normas del Decreto 1352 de 2013 relativas a estructura, integración y reglas específicas de las Juntas. También reconoce que actualmente no existe disposición legal ni reglamentaria vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas de Calificación de Invalidez.

Decimo primero. Pese a esas premisas, la Resolución No. 1061 de 2026 y sus anexos fijan integración de la Junta Nacional, integración de las Juntas Regionales, perfiles, requisitos, experiencia, calidades, equivalencias, criterios

Acción de tutela con medida provisional - Resolución No. 1061 de 2026

de evaluación y elementos sustanciales que determinan quién puede aspirar, para qué perfil y bajo qué condiciones.

Decimo segundo. El Ministerio del Trabajo tenía competencia para convocar y adelantar el concurso, contratar una universidad y organizar etapas procedimentales, **pero no para definir por resolución la estructura orgánica, integración, número de integrantes o miembros, perfiles profesionales, requisitos, cargos administrativos o distribución territorial de las Juntas.**

Décimo tercero. La Resolución No. 1061 de 2026 reconoce la derogatoria del Decreto 2463 de 2001, la nulidad de normas estructurales del Decreto 1352 de 2013 y la reserva de ley, pero utiliza esas referencias como soporte para regular perfiles, integración, requisitos y calidades.

Decimo cuarto. La suscrita presentó demanda de nulidad simple con solicitud de suspensión provisional contra la Resolución No. 1061 de 2026 y sus anexos ante el Consejo de Estado. Según el soporte SAMAI adjunto, el proceso quedó radicado con el No. 11001032500020260031500, clase Ley 1437 - nulidad con suspensión provisional, Sección Segunda, Subsección B, ponente Consejero Juan Enrique Bedoya Escobar.

Total registros: 5 Pág. 1 de 1

Ver	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación / detalle	Estado	Anexos	Índice
<input type="checkbox"/>	04/06/2026 12:48:28	03/06/2026	RECIBE MEMORIALES ONLINE AL DESPACHO	El Señor(a):AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL con vincu...	CLASIFICADA	1	00005
<input type="checkbox"/>	02/06/2026 16:07:41	02/06/2026	AL DESPACHO POR REPARTO	Registrado por:JLP	REGISTRADA	0	00004
<input type="checkbox"/>	01/06/2026 9:51:58	30/05/2026	DEMANDA POR VENTANILLA VIRTUAL	Se presentó demanda por ventanilla virtual con sol... - Cuad.:P.3	MODIFICADA	4	00003
<input type="checkbox"/>	01/06/2026 0:00:00	01/06/2026	REPARTO Y CAMBIO DE SECCION	REPARTO Y CA SECCION DEL REALIZADAS...			

Información requerida

Pendiente ingresar : CAUSALES

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010325000202600315001100103

3/4

Decimo quinto. El soporte SAMAI indica que la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2026, radicada el 1 de junio de 2026, se encuentra vigente, con ubicación en despacho y sin sentencia.

Decimo sexto. La medida cautelar de suspensión provisional solicitada ante el Consejo de Estado aún se encuentra pendiente de decisión, mientras la Resolución No. 1061 de 2026 conserva presunción de legalidad y puede seguir produciendo efectos dentro del concurso.

Decimo séptimo. Si el concurso avanza antes de que el Consejo de Estado decida la suspensión provisional, **pueden consolidarse etapas y situaciones con efectos prácticos difíciles de revertir, tales como inscripciones, pruebas, resultados, reclamaciones, listas de elegibles, designaciones y posesiones.**

Decimo octavo. La presente tutela se promueve para evitar esa consumación anticipada y para proteger, de manera transitoria, la eficacia real de la administración de justicia, sin invadir la competencia del Consejo de Estado para decidir la legalidad del acto ni la medida cautelar de suspensión provisional.

V. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA

1. Subsidiariedad y mecanismo transitorio

Reconozco expresamente que existe un medio de control ordinario en curso: la nulidad simple con solicitud de suspensión provisional radicada ante el Consejo de Estado. Precisamente por ello, esta tutela no busca reemplazar ese proceso ni anticipar un juicio de legalidad definitivo. La tutela se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable mientras el juez natural decide la medida cautelar solicitada.

La existencia formal de un medio judicial no excluye la tutela cuando, por las circunstancias del caso, la protección ordinaria puede llegar tarde frente a la amenaza concreta. En este asunto, la posible continuación del concurso puede generar efectos sucesivos que hagan nugatoria o tardía la decisión cautelar. La medida pedida es temporal, instrumental y deferente con el Consejo de Estado.

2. Inmediatez

La Resolución No. 1061 fue expedida el 10 de abril de 2026; la demanda de nulidad simple fue presentada el 30 de mayo de 2026 y radicada el 1 de junio de 2026; el soporte SAMAI que acredita el estado vigente del proceso es del 12 de junio de 2026. La tutela se presenta en un término razonable frente a la amenaza actual derivada de la ejecución del concurso mientras se decide la medida cautelar.

3. Relevancia constitucional

La controversia no se reduce a la legalidad abstracta de un acto general. Está comprometido el derecho fundamental al debido proceso administrativo, porque el concurso puede ejecutarse con reglas que presuntamente fueron expedidas por autoridad sin competencia material para definir perfiles, integración y requisitos. También se encuentra comprometido el derecho a la igualdad y al acceso a funciones públicas por mérito, porque todos los interesados quedarían sometidos a parámetros cuya fuente normativa está seriamente discutida.

Igualmente está comprometido el derecho de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, pues una decisión cautelar tardía puede perder utilidad si el concurso ya produjo listas, designaciones o posesiones. La tutela busca preservar la eficacia del proceso contencioso, no desplazarlo.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. Debido proceso administrativo y principio de legalidad

El debido proceso administrativo exige que las actuaciones públicas se adelanten con competencia, reglas previas, publicidad, objetividad y respeto por los límites materiales que el ordenamiento impone a cada autoridad. Cuando una entidad convoca un concurso público, no basta con que exista un orden judicial de adelantar el proceso; también debe actuar dentro de las competencias que la Constitución, la ley y la jurisprudencia le permiten.

La demanda de nulidad simple sostiene que la Resolución No. 1061 de 2026 desbordó la competencia del Ministerio del Trabajo porque no se limitó a convocar y operar el concurso, sino que definió estructura, integración, perfiles, miembros, requisitos y calidades de las Juntas. Esa situación impacta el debido proceso de todos los interesados, pues el proceso de selección se desarrolla sobre reglas sustanciales cuestionadas por falta de competencia.

2. Igualdad y acceso a funciones públicas por mérito

Un concurso público y objetivo debe garantizar igualdad real entre los participantes. Esa igualdad se afecta cuando los requisitos, perfiles, criterios y reglas de selección se apoyan en fuentes normativas derogadas, anuladas o

insuficientes, o cuando la administración reconstruye por resolución aspectos que deberían estar definidos por ley. La igualdad en el mérito exige que todos compitan bajo reglas válidas, transparentes y previamente establecidas por autoridad competente.

3. Confianza legítima, seguridad jurídica y transparencia

La confianza legítima exige coherencia entre la motivación del acto, sus fundamentos y sus efectos. La Resolución No. 1061 de 2026, según lo alegado en la nulidad simple, reconoce que no existe norma vigente sobre cuántos y qué perfiles integran las Juntas y, al mismo tiempo, define esos perfiles e integración en su parte resolutive y anexos. Esa contradicción afecta la seguridad jurídica de los interesados y del proceso mismo.

4. Acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva

El derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con poder presentar una demanda. También exige que la decisión judicial sea útil y eficaz. Si el concurso se ejecuta aceleradamente mientras la suspensión provisional está pendiente, la decisión del Consejo de Estado puede llegar cuando ya existan situaciones administrativas consolidadas. Por eso la medida transitoria pedida protege la utilidad real del proceso contencioso y la efectividad de la eventual medida cautelar.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela para la protección inmediata de derechos fundamentales, incluso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El Decreto 2591 de 1991, artículo 7, autoriza al juez de tutela a adoptar medidas provisionales cuando sean necesarias y urgentes para proteger el derecho o evitar que el fallo resulte ilusorio.

Los artículos 6 y 121 de la Constitución establecen que los servidores públicos solo pueden ejercer las funciones atribuidas por la Constitución, la ley y el reglamento. El artículo 150 numeral 7 de la Constitución reserva al Congreso la determinación de la estructura de la administración nacional. En materia de Juntas de Calificación de Invalidez, la Sentencia C-914 de 2013 de la Corte Constitucional y la sentencia del Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2021, radicado 11001-03-25-000-2013-01776-00, son relevantes para el debate sobre reserva de ley, estructura, integración y designación de sus miembros.

El artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 prevé que la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez se realizará mediante concurso público y objetivo, con convocatoria en medio de amplia difusión nacional, criterios de ponderación y resultados públicos. Esa norma habilita el concurso, pero no autoriza a la administración a sustituir al legislador en la definición de estructura, integración y perfiles cuando tales materias están sometidas a reserva de ley.

El CPACA regula las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, incluidas las preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión. La existencia de la medida cautelar ordinaria confirma que el juez natural es el Consejo de Estado; sin embargo, mientras esa medida se decide, la tutela puede operar excepcionalmente como mecanismo transitorio para impedir que los derechos fundamentales y la eficacia del proceso ordinario queden desprotegidos.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas las siguientes, que se adjuntan o se aportarán con la radicación:

- 1)** Copia de la demanda de nulidad simple con solicitud de medida cautelar contra la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026.

Amalfi Isabel Rosales Rambal - Ministerio del Trabajo y Universidad de Pamplona

Accion de tutela con medida provisional - Resolucion No. 1061 de 2026

- 2)** Copia del soporte SAMAI del proceso radicado No. 11001032500020260031500, en el que consta que se trata de proceso Ley 1437 - nulidad con suspensión provisional, radicado el 1 de junio de 2026, con ponente Consejo de Estado - Juan Enrique Bedoya Escobar, Sección Segunda, Subsección B, vigente y sin sentencia.
- 3)** Copia de la Sentencia C-914/13, con Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- 4)** Copia de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, de 2 de diciembre de 2021, radicado 11001-03-25-000-2013-01776-00, que declaró la nulidad de los artículos 5, 8, 9, parágrafos 2 y 3 del artículo 6 y párrafo tercero del artículo 49 del Decreto 1352 de 2013.
- 5)** Copia o impresión del estado del Proyecto de Ley 236 de 2024 Cámara, o del proyecto legislativo que regule la conformación e integración de las Juntas, para demostrar que la materia de estructura y perfiles se encuentra sometida a trámite legislativo. Por favor descarga el proyecto en el siguiente link: <https://www.camara.gov.co/juntas-de-calificacion-769/>
- 6)** Copia de la sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2023 (Exp. 25000-23-41-000-2023-01363-01) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Primera, Subsección A).
- 7)** Copia de la sentencia de segunda instancia del 25 de abril de 2024 Radicado: 25000-23-41-000-2023-01363-01, proferida por el Consejo de Estado (Sección Quinta).
- 8)** Copia del auto de fecha seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dictado dentro del Radicado: 25000-23-41-000-2023-01363-01, proferido por el Consejo de Estado (Sección Quinta).
- 9)** Copia del auto del 30 de octubre de 2024, dictado dentro de Radicado N° 25000-23-41-000-2023-01363-01 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 10)** Copia de la Resolución No. 4182 de 2025, proferida por el Ministerio de Trabajo.
- 11)** Copia del Convenio Interadministrativo No. CI-MT-639-2025 suscrito entre el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona.
- 12)** Copia de documento de modificación del Convenio Interadministrativo No. CI-MT-639-2025 suscrito entre el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona fechado 20 de marzo de 2026. Copia de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, proferido por el Ministerio de Trabajo con sus respectivos anexos esto es: Anexo técnico "Perfiles convocatoria Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y de las órdenes judiciales vigentes", Anexo técnico "Criterios de evaluación convocatoria Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y de las órdenes judiciales vigentes", Documento "Términos y condiciones convocatoria Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez", Documento "Informe herramienta tecnológica de inscripción", Guías de orientación al aspirante incorporadas al proceso, entre ellas la guía de consulta de empleo y la guía de registro de reclamaciones, en cuanto hacen parte de la convocatoria o sirven de soporte operativo de sus etapas.

IX. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Solicito vincular al Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B únicamente para que informe el estado de la solicitud de suspensión provisional dentro del radicado No. 11001032500020260031500. La presente acción no cuestiona providencia judicial alguna ni pretende ordenar al Consejo de Estado cómo decidir la medida cautelar.

Igualmente, solicito que, si el despacho lo considera necesario por los efectos generales del concurso, disponga la comunicación de la admisión y de la medida que se adopte a los aspirantes e interesados mediante publicación en los canales oficiales del concurso administrados por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona.

Amalfi Isabel Rosales Rambal - Ministerio del Trabajo y Universidad de Pamplona

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí formuladas. En caso de existir actuación constitucional relacionada, me comprometo a informarlo oportunamente al despacho.

XI. COMPETENCIA

El despacho que reciba por reparto es competente para conocer de la presente acción de tutela por tratarse de la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por autoridades públicas y entidades que intervienen en la ejecución de un proceso administrativo nacional de selección. La radicación se formula sin perjuicio de las reglas de reparto que correspondan.

XII. NOTIFICACIONES

Accionante: Amalfi Isabel Rosales Rambal. Correo electrónico: colombialegaltransparente@gmail.com

Ministerio del Trabajo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Universidad de Pamplona: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co y
agencia@defensajuridica.gov.co

Consejo de Estado - Sección Segunda / Secretaría General:
secgeneral@consejodeestado.gov.co y el correo institucional que el despacho determine para la Sección Segunda.

Atentamente,

FIRMADO DE MANERA ELECTRÓNICA

AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL - C.C. No. 52.165.279 de Bogotá